



Joel Vallejo Jiménez  
Abogado asesor y conciliador

Señor:

**JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – VERBAL

**DEMANDANTE:** CARLOS ADRIAN CHIRIVI GARCIA

**DEMANDADO:** INVERSIONES ELIAT S.A.S.

**RADICADO:** 2013-00168-00

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**, mayor, vecino de esta ciudad, identificado en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio el de QUEJA, en contra de auto de fecha 11 de octubre de 2022, notificado por estados en fecha 13 de octubre de la misma anualidad, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Expresa el ente Juzgador qué *“el Juzgado no está forzado a remitir las providencias que salen por estado y son insertadas en el sistema TYBA WEB para ser descargadas de allí, muy distinto es que la parte interesada solicite al Juzgado se le envíe una providencia pero esto no conlleva a que la parte interesada se entienda notificada de ella en la fecha en que es recibida en su correo electrónico, pues para ello, se estableció en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567, que las publicaciones con efectos procesales son las que se encuentran en el portal Web de la Rama Judicial. Como en este caso, la providencia adiada septiembre 5 de 2022 fue registrada y fijada en estado No. 147 de septiembre 7 de 2022, por lo que este cobró ejecutoria el lunes 12 de septiembre.”*

Ante lo precedido es menester aclarar que el suscrito tiene pleno conocimiento que el juzgado no está forzado a remitir las providencias notificadas por estados judiciales al correo electrónico las de las partes, sin embargo, si está obligado a publicarlas en debida forma en las plataformas de la Rama Judicial y TYBA, y es justamente lo que omitió hacer el juzgado, toda vez que, el expediente no se encontraba disponible para consulta en la plataforma TYBA, tal como se puede corroborar en el pantallazo aportado en el escrito de fecha 12 de septiembre de 2022, incluso, con anterioridad se requirió al Despacho para que habilitara el mismo para su consulta, sin obtener respuesta alguna o la habilitación del mismo.

Ahora bien, tampoco realizó en debida forma la publicación del estado judicial, por lo que declaro bajo la gravedad de juramento que los pantallazos aportados junto con el memorial de fecha 12 de septiembre de 2022 fueron tomados el mismo día del envío del memorial lo cual se puede corroborar en las propiedades del archivo,



Joel Vallejo Jiménez  
Abogado asesor y conciliador

por lo que no es cierto que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, haya publicado en la plataforma RAMA JUDICIAL los estados de fechas 7,8,9 y 12 de septiembre, los cuales fueron publicados posteriormente.

Es menester aclarar que los estados fueron únicamente publicados en el micrositio “Consulta Fijación de Estados” en la plataforma TYBA, no en la plataforma RAMA JUDICIAL, en esta última fueron publicados después de realizado el requerimiento, de la misma forma sucedió con la habilitación del proceso para la consulta, la cual fue habilitada luego de realizado el requerimiento.



Prosigue el Despacho y manifiesta que *“este despacho advierte que los estados de esas fechas si se encuentran insertados y al darle al vínculo ver estado permite abrir el Estado correspondiente a la fecha como puede observarse de las siguientes capturas de pantalla...”*

La captura de pantalla adjuntada por el Despacho es de fecha 08 de octubre de 2022, un mes después del incidente reportado por el suscrito, por lo que no puede ser tomada en cuenta, puesto que es evidente que es posible para este ente juzgador subir en cualquier momento el estado en la plataforma RAMA JUDICIAL, sin que exista constancia visible sobre el día que fue insertado el estado en esta última plataforma.

Sigue el Despacho *“igualmente al consultar por el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS TYBA el proceso de la referencia se encuentra habilitado para su revisión e insertado el auto mandamiento de pago que fue fijado en estado como se constata de las siguientes capturas de pantalla...”*

Para la fecha 12 de septiembre, mediante memorial en la cual se manifestó al Despacho los errores cometidos, el proceso no se encontraba disponible para consulta en la plataforma TYBA, incluso con anterioridad en memorial de fecha 11 de julio de 2022 se había solicitado al Despacho habilitar el mismo para su consulta, sin embargo, no fue hasta el 12 de septiembre de 2022 que se habilitó.

Así las cosas, es evidente que la verdadera notificación del auto de fecha 05 de septiembre de 2022 el cual libra mandamiento de pago fue el 12 de septiembre de la misma anualidad, puesto que, no era público el expediente, el auto o el estado



Joel Vallejo Jiménez  
Abogado asesor y conciliador

judicial conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, y que las irregularidades cometidas por este Despacho afectaron el derecho al debido proceso de mi prohijado.

Por último, manifiesta el Despacho que *“En cuanto, a la petición elevada en dicha solicitud de adición al mandamiento de pago referente a los intereses civiles, estos no están contemplada en el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, y que es la base del mandamiento de pago librado, en el que se ordenó actualizar el monto del lucro cesante al momento del pago efectivo, teniendo como base el índice de precios al consumidor. Además, la indexación y los intereses moratorios son excluyentes o incompatibles por ende y conforme a lo ordenado en el fallo de la Corte Suprema de Justicia en el sublite solo es procedente la indexación que es la actualización del valor de la moneda, que cumple la función de contrarrestar la devaluación del dinero por el paso del tiempo.”*

En el caso que nos ocupa, si bien la Corte Suprema de Justicia no ordenó los intereses moratorios sobre la suma de dinero descrita en la sentencia, no significa que al demandante no le asista el derecho de solicitar intereses civiles dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN, que se inició dentro del proceso DECLARATIVO, los cuales serían cobrados a partir de la emisión del auto que los decreta.

El interés legal es un porcentaje, fijado por el legislador, para calcular el monto de la indemnización en casos de mora, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, se fijó en un 6% anual.

*“INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:*

*1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.*

*El interés legal se fija en seis por ciento anual...”*

Ahora bien, el recurso de apelación es procedente que El auto de fecha 27 de septiembre de 2022, el cual fue notificado en fecha 28 de septiembre de la misma anualidad, negó la adición al mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022, solicitada por la parte demandante, por lo que al negarse parcialmente este



Joel Vallejo Jiménez  
Abogado asesor y conciliador

último, es procedente el recurso de apelación en contra de la providencia que niega la adición solicitada respecto a los intereses.

El artículo 321 del Código General del proceso en su numeral cuarto (4) establece que, es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

Por las razones expuestas, solicito al Despacho que en caso de no revocar la providencia, expida copias del auto y las piezas procesales para recurrir en queja ante el inmediato superior.

Atentamente,

-Firmado-

**JOEL VALLEJO JIMENEZ**

C.C. 16.353.751 Tuluá (V)

T.P. 103151 C.S. de la Judicatura